

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALLADILID

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DE CUALIDAD Y DOLO)

Ante el M. I. Señor Don Félix López Zarzuelo

Sentencia de 30 de diciembre de 1987 (*)

Sumario:

I. *Species facti*: 1. Noviazgo, embarazo de la esposa, matrimonio canónico, nacimiento de una niña y demanda de nulidad.—II. *In iure et in facto*: 2. Normativa aplicable al caso. 3-4. El error de cualidad y la jurisprudencia. 5. La figura del engaño doloso. 6. Gravedad del error. 7. Aplicabilidad de las normas del Codex de 1917. 8. Cuestiones que han de probarse. 9-11. Prueba pericial incorporada a los autos y prueba practicada. 12. Declaración del padre del actor e indicios profundamente reveladores. 13. Error de cualidad directa y principalmente intentada por el esposo. 14-15. Existencia del dolo por parte de la esposa. 16. Dificultades del defensor del vínculo. 17. Credibilidad de los intervinientes.—III. Parte dispositiva: consta la nulidad por los dos capítulos invocados.

I.—SPECIES FACTI

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 19 de agosto de 1982 en la iglesia parroquial de II de C1 cuando él contaba la edad de veintidós años y ella de veintiuno.

Estos esposos se conocieron en una cafetería de esta ciudad adonde habían acudido en grupo amigos y amigas de ambos. Desde ese momento se entabla entre V y M una relación de amistad que llega a cristalizar en relaciones de noviazgo que se prolongan durante tres años hasta que contraen matrimonio.

Estos novios llegaron a tener relaciones íntimas y un día ella se percató de que está embarazada. Cerciorada clínicamente de que está encinta, comunica a V el hecho del embarazo, quien en principio no recibió con gran disgusto tal hecho.

Al pensar ambos cómo iban a afrontar la situación creada, intervino la madre de M diciendo a V que si no se casaba no le permitiría ver a la criatura que iba a nacer.

Los padres del entonces novio no coaccionaron a éste para que contrajera matrimonio, pero al ver la actitud de M y de su madre decidieron que se adelantara la

(*) Durante el largo noviazgo los contrayentes tuvieron relaciones sexuales. La novia resultó embarazada y los dos jóvenes, de raza blanca, que se querían y pensaban casarse en el futuro, adelantaron por ese motivo la boda, naciendo a los cinco meses la esperada y querida prole. Pero la hija nacida presentaba manifiestos rasgos negroides, era mulata. A los dos meses del parto los esposos se separan, y tras otras actuaciones en el fuero civil, el esposo presentó demanda de nulidad por los dos capítulos mencionados. Al sumario se incorporan las investigaciones de la paternidad practicadas en anterior causa civil, de especial interés para el caso. La sentencia estima probados el error de cualidad y el dolo.

celebración del matrimonio sin coacción alguna en la persona de V ya que éste quería a V y pensaba casarse con ella. La boda, al fin, se celebró en la fecha indicada anteriormente y en la creencia de que el embarazo de M era el resultado de las relaciones íntimas habidas entre ellos.

Con el nacimiento de la hija empiezan los problemas entre V y M así como entre las respectivas familias al presentar la niña, que nace a los cinco meses de la celebración del matrimonio, claros rasgos y color de la piel negroide o rasgos mestizos.

La separación conyugal de estos esposos se consumó meses después del parto cuando fueron acentuándose los rasgos morfológicos de la niña y cuando un médico manifestó abiertamente que tenía todas las características de ser mulata. El 10 de junio de 1983 se practicaron análisis de paternidad a la madre y a la hija, así como al presunto padre, y como el hoy demandante se cerciorara de que no era padre de la niña nacida, ella se fue con la niña a casa de su padres y él a la de los suyos.

El esposo presentó ante este tribunal eclesiástico de Valladolid demanda de nulidad de matrimonio, con fecha de 26 de mayo de 1984, por vicio de consentimiento prestado por el esposo por error, dolo, violencia o miedo. Adjuntaba, entre otros documentos, al escrito de demanda, copia y documentos de la prueba biológica de paternidad practicada por médicos forenses en las acciones civiles de nulidad de matrimonio y de impugnación de la paternidad en los juzgados de primera instancia N° TRES (Juzgado de Familia) y N° DOS de esta ciudad de Valladolid respectivamente.

Admitida la demanda y citada la parte demandada, después de laboriosas gestiones, ésta fue declarada ausente en juicio. Y así, se fijó el dubio, con fecha de 14 de noviembre de 1984, en los siguientes términos: '*Si consta de la nulidad del matrimonio, en este caso, por los capítulos de error, padecido por el esposo, y de dolo causado por la esposa*'. Transcurrido el plazo de diez días que establece el canon 1677,4 se abrió el período de instrucción de la Causa presentando la parte demandante escrito de proposición de prueba que examinado por el Defensor del vínculo y encontrando éste los medios de prueba pertinentes confeccionó los correspondientes interrogatorios. Se tramitó el proceso conforme a derecho aunque no sin grandes dificultades por las circunstancias personales de los esposos y por la complicación de los medios de prueba, especialmente, de la documental y pericial.

El demandante solicitó el patrocinio gratuito que fue reconocido por el tribunal mientras no cambiaran las circunstancias económicas del solicitante. Como durante la tramitación de la Causa, el esposo encontrara trabajo se le concedió reducción de expensas en un cincuenta por ciento.

II.—IN JURE ET IN FACTO

2. Son aplicables en este caso el núm. 2 del canon 1097 y el 1098 del vigente Código de Derecho Canónico: 'El error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente'. 'Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente'. Se trata en definitiva, de responder si este matrimonio se celebró por error del esposo y/o por dolo provocado por la esposa, como ha alegado el actor (fols. 6 vto. y 7) y como ha sido recogido en el dubio (fol. 23).

La fuerza invalidante del núm. 2 del canon 1097 radica en el hecho de que el contrayente quiera directa y principalmente una cualidad en el otro contrayente aparte de

que exista voluntad de contraer. El canon 1098, capítulo de nulidad completamente nuevo en el Código vigente, viene a llenar un vacío jurídico en la legislación canónica. Estos dos cánones presentan dos supuestos: 1º) Que la cualidad haya sido pretendida directa y principalmente por el inducido a error, y 2º) que el error haya sido causado, además, por dolo para arrancar el consentimiento. Y es sabido que lo que directamente causa la nulidad del matrimonio es el error que padece el contrayente que emite el consentimiento matrimonial creyendo que en otro existe esa cualidad, e indirectamente es causa de nulidad el dolo.

3. No fue pacífica la evolución de la jurisprudencia canónica respecto al error y al error de cualidad redundante en la persona. El canon 1083,2 del antiguo Código decía que el error acerca de las cualidades de la persona invalidaba el matrimonio solamente si el error redundaba en error acerca de la persona misma o si el error se refería al estado de libertad o esclavitud de la persona.

La jurisprudencia canónica fue abriéndose paso, sobre todo, a raíz de la decisión 'coram Canals' de 21 de abril de 1970, en la que se distingue una múltiple noción de error: una muy estricta, que tiene lugar cuando la cualidad se toma como la única nota para identificar a la persona física, desconocida para los demás. Aquí el error, aunque de cualidad, en esencia se trata de error sobre la persona. Otra noción de error, menos estricta, se da cuando la cualidad se intenta antes que la misma persona 'Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam'; aquí el error redundaba en la substancia porque directa y principalmente se intenta la cualidad y menos la persona, noción que defendió San Alfonso de Ligorio. Y la tercera acepción de error consiste en considerar la cualidad moral, jurídica y socialmente tan íntimamente unida a la persona física que, faltando aquella cualidad, resulta otra persona distinta (Cf. SRRD, 62, 1970, p. 370 ss.).

A raíz de esta famosa decisión rotal no faltaron sentencias rotales que prefirieron recurrir a la condición implícita como, por ejemplo, la Parisella de 24 de abril de 1975 (*Periodica*, 1977, p. 332) etc.; otras se fijaron como más relevante jurídicamente, por afectar al consentimiento en sí el error acerca de la cualidad se debía a grave ignorancia o a dolo que estaba en relación con la vida conyugal. Así la Pompedda de 25 de noviembre de 1978 (DE, 1981, 2, II, núm. 225, p. 163); otras decisiones rotales vinculan esa cualidad al dolo cuando, por el comportamiento gravemente doloso de la otra parte, el contrayente sufría un error en cuanto a cualidades físicas, morales o sociales que no sólo objetivamente sino que para él era de gran importancia en relación a la vida conyugal. Así, otra Pompedda (DE, 1981, 2, II, P. 173 ss.). (Cf. 'Decreto de 13 de febrero de 1984 ante el Ilmo. Sr. Don Feliciano Gil de las Heras', en CJC, núm. 21, pp. 12-13).

En el caso que nos ocupa si se da como cierto, por la prueba documental aportada en los autos y por la pericial realizada en el proceso canónico, que el esposo no es padre de la hija de la esposa demandada, se ha de probar además que el esposo pretendió directa y principalmente, ser padre de la hija que esperaba su entonces novia V. Así él lo alega en el escrito de demanda '...efectuándolo totalmente engañado en cuanto a la paternidad del ser ya engendrado en el claustro materno de la demandada'. Ahora bien, la cuestión radica en si la cualidad directa y principalmente intentada ¿ha de ser una cualidad peculiar o propia de la persona o es suficiente que esa cualidad sea general o de las que comúnmente se exigen para contraer matrimonio?

4. A este respecto García Faílde hablando sobre la cualidad que invalida el matrimonio, contenida en la mencionada regla tercera, de San Alfonso de Ligorio y que ha sido recogida en el parágrafo dos del nuevo canon 1097, dice que el error acerca de

una cualidad de la persona impide el nacimiento del matrimonio válido y que no es necesario que la cualidad, sobre la que versa el error, sea específica o privativa de la persona (es suficiente que sea general o común) y también que no es necesario que sea una de esas cualidades que, en la hipótesis del error doloso del canon 1098, por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la convivencia conyugal (Cf. *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1987, p. 103).

5. La figura del dolo contemplada en el nuevo canon 1098 no ha podido aun ser desarrollada por la jurisprudencia rotal. Ciertamente se exige la existencia de un engaño que a su vez es indiferente proceda del otro contrayente o de cualquier otra persona, pero lo que ya no es tan claro es que el dolo sea inducido con la intención de lograr de la otra parte engañada la decisión de casarse. Dice también García Faílde: 'Llama la atención que se exija esta intención siendo así que idéntica intención no se exige en la coacción que produce el miedo invalidante (can. 1103) y con la que el dolo tiene no pocas connotaciones y siendo así que, en mi opinión, la razón por la que el error doloso invalida el matrimonio consiste en que el error doloso produce un defecto de libertad requerida para la validez del matrimonio y el error doloso no directo puede producir ese defecto de libertad lo mismo que lo puede producir el error doloso no directo y siendo así también que el error doloso no directo puede no menos que el error doloso directo satisfacer la circunstancia, necesaria para que el error doloso invalide el matrimonio, de que la cualidad, sobre la que verse dicho error, pueda por su propia naturaleza perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal' (Op. cit., p. 104).

6. Y hablando el mismo autor sobre la gravedad y características de la cualidad, objeto del error, dice: 'Entiendo que esta gravedad consistente en que la cualidad pueda perturbar gravemente la convivencia conyugal, puede ser, lo mismo que la gravedad del miedo, meramente relativa en el sentido de que es necesario y es suficiente que la cualidad pueda por su propia naturaleza perturbar gravemente la convivencia conyugal del matrimonio concreto de que se trate. Solamente a una cualidad se le reconoce implícitamente esta gravedad; a la cualidad negativa de la esterilidad (can. 1084,3); pero sin perjuicio de que la doctrina y la jurisprudencia deban ir determinando unas y otras de esas cualidades, pueden incluirse las que dicen relación a la inidoneidad para el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial o para asumir/conceder deberes/deberes esenciales conyugales; al estado jurídico civil por ejemplo de ser viudo o de ser divorciado o de estar legítimamente casado etc.; al estado jurídico civil por ejemplo de tener hijos o estar embarazada etc.; a la delincuencia; a la drogadicción o alcoholismo; a la inutilidad laboral etc.' (Op. cit., p. 105).

7. Otra cuestión es la de si estos cánones pueden aplicarse a los matrimonios celebrados antes del 27 de noviembre de 1983.

Se admite comúnmente que esta nueva normativa es legítimamente aplicable a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico porque el que no existiera entonces precepto legal invalidante del consentimiento prestado por dolo no priva de eficacia jurídica el nuevo canon 1098 que ampara situaciones que el mismo derecho natural exige deben ser amparadas por el derecho positivo. Así puede verse en el Decreto 'coram Aisa' de 8 de mayo de 1987 ratificando una sentencia 'coram Hernández Alonso' de 15 de diciembre de 1986.

Respecto a esta cuestión ha de añadirse lo que recoge Gil de las Heras en su Decreto anteriormente citado: 'Entiende el Pontífice que la materia codificada en estos cánones

son aclaraciones del derecho natural: *en el nuevo Código, especialmente en materia de consenso matrimonial, han sido codificadas no pocas aclaraciones de derecho natural, facilitadas por la jurisprudencia*' (Decreto cit., Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota, el día 26 de enero de 1984, [*Ecclesia*, 11 de febrero, 1984] p. 16).

8. Por tanto, para examinar si el esposo actor contrajo matrimonio canónico con error de dolo sobre una cualidad que perturba el consorcio de vida conyugal —capítulos formados en el dubio— se ha de ver: 1º) Si existe el objeto del error, a saber, si la niña nacida, llamada S, es fruto de las relaciones sexuales habidas entre ellos antes del matrimonio y, por tanto, si es hija de V; 2º) Probado este hecho, habrá, asimismo, que probar si el hoy actor intentó principal y directamente esa cualidad: ser padre de la criatura; y 3º) si la esposa demandada causó el error en el esposo o si actuó con dolo directa o indirectamente a fin de contraer matrimonio con V.

9. La hija de M, llamada S, es hija o no del demandante. Esta cuestión se ha de dilucidar en base a la prueba pericial, constituida, asimismo, por la pericial aportada que se practicó en las acciones civiles de nulidad de matrimonio y de impugnación de la paternidad, y por la pericial realizada, a instancia del Defensor del vínculo, sobre las pericias presentadas y admitidas por el tribunal eclesiástico. Y esto porque si no se demostrara que la niña S no es hija del demandante sobran las demás pruebas ya que la esposa ha manifestado que su hija lo es también del demandante, hecho que niega el actor.

El esposo aporta, entre otros documentos, dos fotografías de la niña (fols. 33 y 34) que presenta claros rasgos mestizos, y los análisis de sangre de la parte demandada, de la niña y del presunto padre que fueron hechos por el doctor P1 (fols. 35-40) así como un informe conjunto realizado sobre estos análisis por los médicos forenses doctores P2 y P3 en orden a investigar la paternidad de la niña.

Para la mayor comprensión y claridad no nos resistimos a dejar de exponer el informe literalmente: 'Dictamen Pericial Médico. P1 y P2, médicos forenses de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y del Juzgado de Instrucción Nº DOS de los de Valladolid, emiten el siguiente INFORME: Los dos médicos forenses, en sucesivas exploraciones clínicas, establecieron el mestizaje de la niña S y la conclusión médico-legal de la 'no admisible alegación de la madre, de raza blanca, que habiendo dado a luz una niña mulata señala como progenitor a un hombre blanco' porque los caracteres raciales se hereden según las leyes mendelianas. La conclusión clínica ha tenido su complemento en la investigación analítica por el procedimiento actualmente más fiable: el de los grupos linfocitarios o sistema HL-A, cuyos resultados excluyen la paternidad biológica de don V respecto de la niña S porque los haplotipos (A25 + AW32), B5 y B8 (Bw21 + Bw52) presentes en la sangre de la niña no lo están en la madre y tampoco en la del presunto padre. La conclusión médico forense definitiva es la exclusión de la paternidad biológica de don V respecto de la niña S. En Valladolid, a 12 de julio de 1983. Firmas ilegibles' (fol. 74).

10. Los tres citados doctores comparecieron ante el tribunal eclesiástico y se ratificaron en sus respectivos informes. El doctor P1 después de reconocer los análisis presentados como suyos y de ratificarse en el contenido de los mismos, a la pregunta 'En base a los informes analíticos realizados por usted ¿se descarta la paternidad de don V respecto a la niña S?', responde: 'Los únicos cinco genes del padre presunto coincidentes con la niña están entre los ocho coincidentes de la madre con la misma niña. Los otros cuatro de la hija no están presentes en el padre' (fol. 63).

El doctor P2 declara, asimismo, ante el tribunal eclesiástico después de reconocer el informe realizado por él conjuntamente con el doctor P3 y de manifestar que lo hizo mediante exploraciones clínicas a la madre y a la hija, abarcando factores antropológicos, anatomo-morfológicos y un amplio interrogatorio a todos los miembros de la familia según el sistema HLA, llega, según su leal saber y entender, a la conclusión siguiente: 'la exclusión de la paternidad biológica de don V respecto a la niña S'. Y a la pregunta de oficio: '¿El mestizaje de la niña S pudiera deberse a que en los antecedentes familiares paternos hubieran existido genotipos que hubieran aparecido ahora después de unas generaciones?', responde: 'Aplicando las conclusiones de las leyes de Mendel de herencia y segregación de caracteres, puede existir la posibilidad de que presentándose en los antecedentes familiares del padre caracteres morfológicos-antropológicos y étnicos se presentase también en la herencia fruto hasta de la cuarta generación tal posibilidad, es decir, un mestizaje correspondiente a caracteres puros de la generación anterior hasta en cuarto grado'. Y, finalmente, a otra de oficio: '¿Cuál es su juicio en el caso presente respecto a esa posibilidad?', contesta: 'También apoyado en todos los elementos objetivos de juicio recogidos en las sucesivas exploraciones familiares de los elementos integrantes en esta cuestión, la conclusión del perito es que en este caso concreto no existe tal posibilidad. En ningún momento del interrogatorio sostenido con el padre del presunto padre se estableció la determinante de herencia mestiza por su parte' (fols. 76 y 77).

El otro doctor, P3, después de manifestar que el informe es fruto del trabajo conjunto y del examen realizado ciertamente a la niña y al esposo de la madre (de la madre no recuerda haberla reconocido) declara, haciendo las siguientes salvedades: 'No afirmar con la rotundidad que lo hacemos en el informe que una niña mulata no pueda haber nacido de padre y de madre blancos, dado que las leyes mendelianas pueden llegar a hacer factible ese hecho cuando uno de los dos progenitores tuvieran caracteres hereditarios (genes) procedentes de ascendientes de raza negra. En segundo lugar, profundizando en el tema, detectamos que el presunto padre no ha quedado definido en los análisis realizados de histocompatibilidad para el *locus B*, y dado que existen numerosos resultados positivos coincidentes entre los análisis realizados a la madre y a la hija no se puede aclarar plenamente cuáles son los haplotipos entre ellos. Por todo lo cual estimamos que para mayor certeza convendría realizar nuevamente las pruebas de Histocompatibilidad así como un estudio grupal eritrocitario de proteínas plasmáticas y enzimas séricos'. Y a la pregunta de oficio: '¿Cuál es su juicio en el caso presente respecto a esa posibilidad?', contesta: 'Con los datos que tenemos no podemos afirmar ni negar la paternidad de la niña S respecto al esposo demandante'. Y a otra también de oficio: '¿Por qué esta afirmación?', responde: 'Porque razonablemente de padres blancos deben derivarse hijos blancos, a no ser que haya ascendientes de raza negra'. Y, por último, otra: '¿Por qué hace esas salvedades si en principio estaba conforme con el informe redactado?', contesta: 'Porque a nuestro conocimiento llegaron noticias sobre la posibilidad de que hubiera ascendientes de raza negra, por lo cual se profundizó en el estudio sobre la transmisión de caracteres hereditarios' (fols. 79-80).

11. A la vista de lo manifestado por el doctor P3, el Defensor del Vínculo propuso una nueva realización de pruebas de histocompatibilidad y estudio grupal eritrocitario de proteínas plasmáticas y enzimas séricos y que se citara al esposo para ver si estaba dispuesto a sufragar los gastos que comportaría una nueva prueba y que se consultara a la esposa para que manifestara su disposición a someterse a la nueva prueba y a que su hija S fuera sometida a la práctica de la misma (cfr. fol. 82). El Defensor del Vínculo pedía, asimismo, con carácter subsidiario, de no prosperar esta prueba, que se entregaran todos

los documentos y declaraciones de los doctores citados a un perito, designado por el tribunal, para que aclarara a éste las posibilidades de paternidad de don V respecto a la niña S o, por el contrario, su total exclusión.

También propone el Defensor del Vínculo oír judicialmente al padre del esposo a fin de que aclare las manifestaciones que, según declaración de su propio hijo y de la esposa demandada, hizo sobre su 'ascendencia cubana morena', motivo del nacimiento de la niña S (cf. 82 y 82v)

Practicada la ampliación de prueba propuesta por el Defensor del Vínculo, el esposo actor, en su segunda comparecencia ante el tribunal, manifestó: 'Sí, estoy dispuesto a someterme a una nueva prueba de análisis clínico sanguíneo en orden a determinar la no paternidad respecto a la niña S. No estoy dispuesto a sufragar los gastos de esta prueba y mucho menos la que podría realizarse en las personas de M y de la niña. Sin embargo, una respuesta definitiva la daré por escrito en el plazo de diez días' (fol. 92). Como la respuesta definitiva fuera afirmativa (cfr. fol. 95) se envió atento oficio, por correo certificado con acuse de recibo, a la parte demandada para que contestara en el plazo de cinco días si estaba dispuesta a someterse a la nueva prueba así como permitir la práctica de la misma respecto a su hija; como ésta contestara con el silencio, se desistió de la práctica de dicha prueba y se designó perito en la Causa al doctor P4, profesor Titular de Microbiología en la Facultad de Medicina de Valladolid y especialista en Inmunología (fols. 97, 98 y 103).

El doctor P4 informó 'super actis' del siguiente modo: 'Que los análisis realizados en el Laboratorio de Análisis Clínicos del doctor P1 para la determinación de los antígenos del Complejo Mayor de histocompatibilidad (sistema HLA) de la niña S, de don V y de doña M muestran: Que los tres, tienen antígenos que reaccionan frente a los antisueros que definen los antígenos HLA-A9, Aw23(9), Bw4 y Bw6. La madre, doña M y su hija la niña S tienen comunidad antigénica demostrada por los antisueros frente a HLA (B5 + Bw35), (Bw21 + Bw52), (B40 + B13), (Bw21 + Bw45) y Bw49(21). Por último, la niña S tiene antígenos del sistema HLA que reaccionan con los antisueros HLA (A25 + Aw32), B5 y B8, los cuales no se encuentran ni en la madre doña M ni en don V. Por otra parte, siendo la herencia de los antígenos del Complejo Mayor de Histocompatibilidad (sistema HLA) de tipo autosómico y dominante, los dos haplotipos que definen el sistema HLA en el hijo proceden necesariamente uno del padre y el otro de la madre, por lo que cada uno de los antígenos del sistema HLA del hijo han de encontrarse necesariamente en el padre y/o en la madre. Siendo así que la niña S tiene antígenos del sistema HLA que no se hallan en la madre, doña M, ni en el esposo de ésta don V, concluyo excluyendo la paternidad biológica de don V. En Valladolid a 9 de diciembre de 1986. Firma ilegible' (fols. 105 y 106).

El citado doctor en comparecencia ante este tribunal se ratificó íntegramente en su informe declarando: 'Un hijo tiene que tener necesariamente la mitad de los antígenos procedentes de la madre y la otra mitad procedente del padre; por tanto en este caso al haber antígenos de la niña S que no están en la madre ni en el esposo de ésta, necesariamente tiene que ser otro hombre distinto. Por otra parte, la posibilidad de mutación en un gen que codifique en antígeno es uno de cada millón; y al no existir en este caso dos genes diferentes, uno del A y otro del B, las posibilidades de esta mutación son prácticamente imposibles' (fol. 107).

12. El Defensor del Vínculo pidió se oyera al padre del presunto padre —que actuaba como Letrado en el proceso— y que al ser requerido como testigo, también por el Defensor del Vínculo, fue substituido por otro letrado (fols. 94 y 103). Se solicita la

declaración de don ZC porque, según lo declarado por los esposos, éste había dicho antes de la celebración del matrimonio ‘tener ascendencia cubana morena’. La esposa demandada, en el examen judicial, contestando a la pregunta: ‘Dada la pigmentación y los rasgos de S ve usted normal que tanto V como su familia excluyan la paternidad de este último con relación a la niña: ‘Sí, lo veo normal, aunque he de decir que el padre de V, cuando yo estaba embarazada, comentaba que él era de ascendencia cubana y cuando la niña nació dijo esta expresión: ‘Menos mal que no ha nacido negra, cosa que después ha desmentido’ (fol. 54). El esposo actor ha reconocido haberlo oído a su padre y por eso dice: ‘No puedo decir si mi padre lo dijo antes de nacer la niña, pero si ciertamente el día del nacimiento o en los días siguientes’ (fol. 59). Don ZC ha declarado: ‘Yo he hecho este comentario sobre mi ascendencia en casa con mi familia y por tanto con mi hijo antes de la celebración del matrimonio. He dicho ante ellos que mi abuelo materno, fallecido ya, nació en Pinar del Río (Cuba) y una antecesora mía por línea materna nació en la localidad de Aguadillo (Puerto Rico)’. Y preguntado de oficio: ‘¿Puede especificar si los padres de éstos eran españoles, es decir, tanto el padre como la madre?’, responde: ‘Creo que eran ambos hijos de funcionarios públicos españoles destinados allí. Durante el embarazo de M yo no he dicho ni he podido decir que yo era de ascendencia cubana morena. Por el contrario, sí he dicho que era de ascendencia cubana blanca y eso lo he dicho antes, durante y después del embarazo. Lo que dice mi hijo sobre mi ascendencia cubana no se ajusta a la verdad’ (fol. 87).

Expuestas la prueba documental constituida por los análisis realizados por el doctor P1 y el informe conjunto de los doctores P2 y P3 sobre dichos análisis, y la prueba pericial practicada sobre los citados análisis, podría darse, ‘esa posibilidad de mutación en un gen que codifique un antígeno por cada millón’ (fol. 107) en el caso que nos ocupa, pero siendo así que, aunque dijera el padre del presunto padre que tenía ascendencia cubana, no se prueba que él dijera que fuera ‘morena’. Pero existe un indicio, profundamente revelador, y es la existencia de unos guineanos negros, vecinos de la demandada, con los que mantuvo trato de amistad. Pues la misma esposa demandada ha reconocido: ‘Es cierto que yo mantenía relación de amistad con unos vecinos de nacionalidad guineana. V conocía y tenía amistad también con estas personas, y yo no le dí motivo para que pudiera sospechar que entre nosotros había relaciones sexuales (fol. 52). El esposo actor dice al respecto: ‘Yo creo que el padre de S, o mejor dicho, lo afirmo, es uno de los cinco guineanos que vivían en el apartamento cercano a la vivienda de M, y con los cuales M tenía amistad porque preparaban estudios juntos. Yo también tuve alguna relación o trato con ellos’ (fol. 60).

Y este trato de relación y amistad de M y V con los guineanos es corroborado por los testigos doña T1 y don T2. Dice la primera: ‘M conoció a los guineanos, concretamente a cinco, alguno de los cuales estaba casado, y a sus esposas. Entabló amistad con ellos y normalmente se visitaban en casa de estos señores, después de comer y con la frecuencia de dos o tres veces semanales. Yo misma la he acompañado en esas visitas y V lo sabía porque también iba con nosotras algunas veces. Asistieron a la boda tres guineanos de raza negra y la esposa de uno de ellos. Los mismos novios les habían invitado’ (fols. 66 y 67). Y el segundo también declara: ‘M tuvo amistad y trato con unos guineanos que vivían cerca de su casa. Yo también traté con esas personas. M se veía con esos guineanos en el domicilio de ellos. Iba acompañada de otras amigas de ella. Solían ir a primera hora de la tarde. V conocía esta relación... Asistieron a la boda siete guineanos: una mujer y seis hombres. Se trata de los mismos a que hice referencia antes y con los que tenía amistad. No sé quién los invitó: si él o ella o los dos’ (fols. 70 y 71).

Unido este fortísimo indicio a la prueba documental y pericial aportada se llega a

tener como cierto, al menos moralmente cierto, lo que ha afirmado el perito: ‘...y al existir en este caso dos genes diferentes, uno del A y otro del B, las posibilidades de mutación son prácticamente imposibles’ (fol. 107). Además, aun admitiendo esa remotísima posibilidad de mutación, y, por tanto, la paternidad del actor respecto a la niña S, los antígenos procedentes del padre necesariamente tendrían que estar en la niña. Al no estar, como afirma el doctor P1, y como el mismo perito ha afirmado ‘necesariamente el padre tiene que ser otro hombre distinto’ (fol. 107), en consecuencia, la esposa demandada tuvo necesariamente que mantener, a la vez que con su entonces novio y hoy esposo, relaciones sexuales con otro hombre.

13. El ser padre de la criatura engendrada por M fue la cualidad directa y principalmente intentada por el actor para contraer matrimonio. Así, consta en autos que don V contrajo matrimonio creyendo que se daba esa cualidad: que él era el padre del hijo que iba a nacer ya que, como hemos dicho en el núm. 4 del *in jure*, no es necesario que la cualidad sea específica o privativa sino que es suficiente que sea ‘general o común’. El esposo actor dice al respecto: ‘Fuimos novios tres años. Nuestro noviazgo era formal. Tuvimos relaciones sexuales durante nuestro noviazgo. Ella quedó embarazada. Nada más enterarse de que estaba embarazada ella me lo comunicó cuando estaba acompañada por su amiga, mejor dicho, cuando fue a recoger los análisis acompañada de una amiga y a mí me lo dijo estando los dos solos’ ‘...Lo mismo he de decir sobre el embarazo de M, puesto que al haber tenido relaciones sexuales creía que el hijo que esperábamos era mío’ (fols. 57 y 58).

La esposa demandada corrobora sustancialmente lo declarado por el esposo: ‘Nos conocimos hace cinco años, aquí en C1, y el motivo fue el pertenecer los dos a un grupo de amigos. Hubo noviazgo entre nosotros, que duró aproximadamente unos tres años. El noviazgo fue normal. Mantuvimos V y yo relaciones sexuales durante ese tiempo. Yo me casé embarazada... Pienso que él al casarse conmigo pretendía hacerlo precisamente porque yo era la madre de su hija, y al mismo tiempo me imagino que no habría querido casarse de haber sabido que yo no era la madre de su hija... V al conocer mi embarazo sí quiso casarse y se puso muy contento porque nosotros habíamos pensado casarnos más adelante... ni tuve que decirle que se casara conmigo (fols. 50 y 51).

De lo declarado anteriormente se desprende que V contrajo matrimonio absolutamente sin libertad pues faltó el objeto sobre el que recaía su consentimiento. Es más, fue sorprendido en su buena fe, pues él vence la resistencia de su familia’ ‘...su familia opinó que debíamos esperar...’ (Fol. 51). El esposo se expresa también así: ‘Cuando M me dio la noticia de su embarazo a mí no me desagradó...’ ‘Puedo decir que yo me casé libremente, puesto que pensábamos casarnos más adelante y yo quería a M...’ (fols. 57 y 58). Se prueba, consiguiente y plenamente en autos que el esposo demandante contrajo inválidamente matrimonio por error acerca de una cualidad pretendida directa y principalmente. Si hubiera conocido que él no era el padre de la criatura no habría contraído con la hoy esposa demandada así como tampoco ella lo hubiera hecho de haber sabido que él no era el padre de su hija, pues ella ha afirmado: ‘... Lo mismo que yo, de no haber sido la madre de su hija, tampoco me habría casado con él’ (fol. 51).

14. Para ver si se ha dado dolo en el proceder de la esposa demandada en orden a la celebración de este matrimonio se ha de probar que el consentimiento del esposo actor ha sido obtenido mediante engaño acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar el consorcio de vida conyugal (can. 1098). Dos son, por tanto, los requisitos: 1º) Engaño doloso acerca de una cualidad en orden a contraer matrimonio; y 2º) que esa cualidad sea tan grave que, de por sí, perturbe la convivencia conyugal.

En el caso que nos ocupa, una vez probado que ha existido un error acerca de una cualidad pretendida directa y principalmente por el actor, a saber, que contrae matrimonio creyendo ser el padre de la hija de M —y éste no lo es— no sólo perturba el consorcio de la vida conyugal sino que lo interrumpe automáticamente al desvanecerse el error en el esposo con el nacimiento de la hija mestiza, hecho que provoca la ruptura de la convivencia conyugal aproximadamente a los dos meses de nacer la niña (cfr. fol. 59), no necesita probarse el segundo requisito.

El problema se presenta sobre si se da el primero de los requisitos: la existencia de engaño por parte de la esposa demandada para obtener el consentimiento del esposo.

Al exigir el canon 1098 *engaño provocado por dolo*, es fácil que el juzgador piense que el que engaña debe actuar con plena conciencia de estar engañando acerca de esa cualidad. Así parece deducirse, por ejemplo, del comentario al canon 1098 (Cfr. Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, BAC, Madrid, 1983, p. 532), ya que exige que el dolo debe ser preparado para conseguir el consentimiento matrimonial.

En el caso presente se exigiría que la esposa supiera, con certeza física incluso, que el hijo que esperaba no era fruto de las relaciones habidas con su entonces novio y hoy esposo. De ahí que el mismo actor haya declarado: ‘... Yo no creo que M supiera que yo no era el padre del hijo o hija que esperábamos. Me imagino que ella se jugaba un poco a la lotería la paternidad de la hija que esperaba...’ ‘... Vuelvo a decir lo que he dicho antes: No pudo ocultarme la verdadera paternidad de S porque ella no lo sabía...’ (fol. 58).

Ahora bien, si se prueba, al menos con certeza moral, que la hija de M, la tantas veces citada S, no es hija de don V, lógica y necesariamente tiene que ser hija de otro hombre con el que mantuviera, a la vez que con su entonces novio, relaciones sexuales completas. Y estas relaciones completas son las que constituyen el objeto del dolo en cuanto que son ocultadas dolosamente al hoy esposo actor cuando éste exigió a M la exclusividad de esas relaciones sexuales. Y se prueba en autos que la esposa ocultó haber tenido relaciones con otro y otros hombres, al responder a la posición quinta presentada por la parte actora y admitida como pertinente por el tribunal: ‘Diga la confesante cómo es cierto que una vez que supo su estado de gravidez, se lo comunicó al demandante, el cual, creyendo ser la única persona que cohabitaba con la confesante, le dijo que se casaría con la misma’ (fol. 41), pues ella ha contestado: ‘Es cierto que cuando yo le dije a V que estaba embarazada, él me dijo que se casaba conmigo creyendo ser la única persona que cohabitaba conmigo, como así era verdad, y por eso se casó conmigo’ (fol. 53).

15. El profesor BERNÁRDEZ CANTÓN, hablando del requisito primero de la figura del dolo ‘engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento’, dice: ‘Obviamente, para que se dé esta situación injusta y, en fin de cuentas para que exista el dolo, la parte o terceros a quien se le imputa debe ser *consciente* de la existencia de tal anomalía. Tal puede ocurrir con la esterilidad de una mujer o de un varón, en el caso de que no fuese conocida’. ‘El dolo —sigue diciendo el citado profesor—, ha de ser *directo* (*ad obtinendum consensum patratum*) si bien es difícil imaginar una situación en que el dolo deje de ser directo sobre todo teniendo en cuenta lo dicho anteriormente acerca del *deber* que afecta a determinadas personas de desvelar las cualidades de las que pueda depender la paz de la convivencia matrimonial’ (*Compendio de Derecho Canónico Matrimonial*, Madrid, 1986, p. 151). Pues si hubiera concebido de las relaciones sexuales habidas con su entonces novio, no hubiera tenido el deber de haberle informado de la relación ‘extra noviazgo’. Es más, V no le hubiera exigido dicha exclusividad.

Por lo que acabamos de ver en estas frases del citado autor, ciertamente es difícil imaginar supuestos o situaciones en que el dolo sea no del todo consciente y no directo sino indirecto.

En la presente causa, la esposa demandada, como ya hemos dicho anteriormente, no era consciente de que el hijo que esperaba no era de su entonces novio y luego esposo, pero sí pudo ser —llamémoslo— '*consciente en la causa*' en cuanto que al tener relaciones sexuales con otro hombre, distinto de su entonces novio también en cuanto a la pigmentación de la piel, al ocultar esas relaciones debió prever que podía seguirse el embarazo causado por otro distinto de su novio ya que puesta la causa podía seguirse el efecto.

Es posible también, según nuestro criterio, que este caso sea uno de los supuestos de dolo indirecto ya que lo que, al parecer, intentaba la esposa era el matrimonio civil, (y quizás el esposo) pues ella ha declarado: '... Tanto él como yo no pensábamos casarnos por la Iglesia, pero nuestras familias nos obligaron...' (fol. 152). El padre del actor también ha declarado: '... Y dije a V que lo lógico y cristiano era casarse...' (fol. 86).

A este respecto CASTAÑO piensa que lo determinante es que la persona engañada consienta '*ex errore*', causado en este caso por el dolo, es decir, cualquiera que sea la intención que haya querido el agente que causa el dolo, si ésta influye en la mente, en la voluntad del paciente, de modo que arranca el consentimiento matrimonial, éste proviene como efecto del dolo que es la causa, así entre el dolo y el consentimiento hay una relación de causalidad mediata (cfr. '*L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*', en *Apollinaris*, 3-4, 1984, pp. 578-579). El dolo, por tanto, en la presente causa sería indirecto en cuanto al matrimonio canónico y directo respecto al matrimonio civil (si se hubiera celebrado como dice la esposa).

En cuanto a la prueba del dolo, puede tomarse como incidio el nerviosismo de la esposa en la ceremonia nupcial: '... asistieron tres guineanos y una guineana... me puse muy nerviosa y di el consentimiento con palabras entrecortadas...' (fol. 53).

Otro indicio que puede ser tenido también en cuenta es la respuesta dada por la esposa demandada a su madre, una vez nacida la hija y contestando a la posición undécima: 'Es cierto. Mi madre estaba extrañada de que la niña al mes fuera tan morenita y me preguntó por qué era tan chatilla y tan negra, rogándome que le dijera la verdad de lo ocurrido, ya que V al haberse casado conmigo no merecía ese engaño' (fol. 53).

Estos indicios o, mejor dicho, los hechos que acabamos de exponer son corroborados por los testigos doña T1 y don T2, sobre todo, respecto a la presencia de los guineanos en la ceremonia de boda (fol. 71). Y la primera además ha declarado: 'Yo no acabo de comprender este problema' (fol. 167).

16. Las dificultades expuestas en el escrito de observaciones del Defensor del Vínculo quedan resueltas en los hechos probados y en cuanto a la famosa frase del señor ZC, padre del actor: 'Menos mal que no ha nacido negra', alegada por la esposa demandada y que ha sido recogida por el Defensor del Vínculo, hemos de decir que, además de haber declarado el señor ZC: 'Yo no he podido decir que yo era de ascendencia cubana morena...' (fol. 87), en nada enerva la fuerza de lo alegado y probado en autos.

17. La probidad, veracidad y religiosidad de la parte actora y del testigo don ZC y del médico perito doctor P4 están adverbadas por los certificados expedidos por sus respectivos párrocos (fols. 109 y 110).

III.—PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascriptos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, invocado el nombre

de nuestro Señor Jesucristo, deciden que, a la fórmula del dubio propuesto en esta Causa debe responderse AFIRMATIVAMENTE a ambas partes del mismo, a saber, que consta de la nulidad del matrimonio en este caso por los capítulos de error padecido por el esposo y de dolo causado por la esposa.

A tenor del canon 1684 p.1, esta sentencia declaratoria de la nulidad matrimonial no tendrá eficacia hasta que no sea confirmada mediante decreto o nueva sentencia por el tribunal superior. Por tanto, envíense todas las actas del proceso juntamente con la sentencia a dicho tribunal.

El esposo actor a quien se le ha reconocido una reducción de expensas en un cincuenta por ciento deberá satisfacer el resto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valladolid y Sala del Tribunal Eclesiástico, a 30 de diciembre de 1987.